Esquel, de septiembre de 2017.-

------VISTO: ----------

-----La apelación de fs. 68 intentada por el Sr. Carlos Fabián Calderero contra la sentencia interlocutoria N° 259/2017 del 24/07/2017 (fs. 65 y vta.), concedida a fs. 69; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----**1.-** La "*a-quo" no* hizo lugar al cese de la asistencia alimentaria planteada por el progenitor respecto de su hija I. B. C. T. Consideró que no aportó los elementos que permitan inferir que la joven con lo que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut ($13.741), pueda solventar todos los gastos que insume su manutención.----------

----------Contra éste decisorio apeló el progenitor y expresó agravios a fs. 70/71. Dijo que no se le corrió traslado de las manifestaciones de I. B., privándolo de ejercer su derecho de defensa. También se agravia por imponerle las costas. Pide se modifique la resolución.----------Se corrió traslado (fs. 72) y la contraria no contestó.----------**2.-** Las quejas no resultan atendibles.----------Es que, nos encontramos frente a la obligación alimentaria del padre con su hija I. B., próxima a cumplir los 20 años el 19/09/2017, regulada en el segundo párrafo del art. 658 del CCyCN.----------La mencionada norma dice: "*la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo*".----------

----------Siendo así, nada debe probar el hijo. Es el progenitor que intenta liberarse de esta obligación el que debe acreditar que el hijo mayor de edad –entre 18 y 21 años – cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. (conf.: "*Tratado de Derecho de Familia*", Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Rubinzal – Culzoni, año 2017, pág. 158).----------

En autos, el Sr. Calderero sólo se limitó a presentar una simple constancia de la Dirección de Informática de sueldos (ver fs. 46) la que,

resulta insuficiente para liberarse de su obligación alimentaria. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución N° 259/2017 del

24/07/2017.----------

----**4.-** Costas de Alzada a la apelante vencido, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. R. A. V. en $ 8.124,16 más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 259/2017 del 24/07/2017 de fs. 65 y vta. En cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----**2°**) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencido Carlos Fabián Calderero. R**EGULAR** los honorarios del Dr. R. A. V. en $ 8.124,16 más el IVA pertinente.----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-